



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 133

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 257 del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por VICTOR MANUEL MIRANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. y el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia judicial manifiesta que se acreditó que el demandante pertenece al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen que conservo con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2004 y cumple con el lleno de los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para obtener el derecho a la pensión de vejez.

A continuación, se emite la siguiente



## SENTENCIA N° 0115

Pretende el demandante que se declare la existencia de contrato de trabajo con la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. o el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, desde el 02 de septiembre de 2008 al 01 de marzo de 2010 y que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, peticona el reconocimiento y pago del cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES a cargo de TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. o del señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, por sus aportes a la seguridad social en pensión, comprendidos entre el 02 de septiembre de 2008 al 01 de marzo de 2010; la pensión de vejez con sus mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas desde su respectiva causación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 28 de mayo de 1949, por lo que a la fecha cuenta con 70 años de edad.

Que el día 07 de septiembre de 2010 radicó ante el ISS, todos los documentos necesarios para obtener su pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución N°111237 de 2010, argumentando que no cumple con los requisitos que exige el Acuerdo 049 de 1990, y que si bien es cierto cumple con la edad exigida, no tiene el requisito de semanas, pues ha cotizado un total de 809 semanas, de las cuales 284 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

Que en la mencionada resolución el ISS reconoce que existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que haya pagado el interés respectivo, por tanto, realizó la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

Que el día 19 de julio de 2012, de nuevo radica ante dicho Instituto solicitud de pensión de vejez, siendo esta negada por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 213547 del



26 de agosto de 2013, bajo el argumento de que no pertenece al régimen de transición por no acreditar las 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005 y que no cumple con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues reconoce 930 semanas cotizadas.

Que posteriormente dicha entidad de nuevo le niega el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 228772 del 06 de septiembre de 2013, al no cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y reconoce 826 semanas cotizadas.

Que el día 06 de junio de 2014 solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma concedida en cuantía de \$10.521.116, según resolución GNR 350568 del 06 de octubre de 2014, liquidada con un total de 828 semanas.

Que contra la anterior resolución interpone los recursos de ley, manifestando que no acepta la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que seguirá insistiendo en la corrección de la historia laboral hasta que se ejecute de manera integral con todas las semanas de aportes al sistema de seguridad social, incluyendo empleadores morosos a los que COLPENSIONES debía realizar el debido cobro.

Que dicha resolución fue confirmada por la entidad demandada al desatar los mentados recursos, a través de las resoluciones GNR 63629 de 2015 y VPB 66217 del mismo año, reconociendo en ambas un total de 828 semanas cotizadas, y en donde además se pronuncia frente a la corrección de historia laboral, manifestando que han iniciado la gestión de cobro pertinente.

Que haciendo la corrección de la historia laboral cotizó un total de 1.198 semanas durante toda la vida laboral, de las cuales 1.000 se encuentran cotizadas al cumplimiento de la edad mínima, acreditando así la edad y las semanas requeridas para la pensión de vejez, bajo la luz del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.



Que en tal historia laboral se reflejan que el aportante 04013700258 JUAN B GARCIA Y CIA, tiene deuda desde el 01/07/1992 al 31/12/1994, por un valor total de \$24.914.684, y en cuanto al empleador TRANSPORTES RECREATMS LTDA, según lo manifiesta la misma COLPENSIONES en la Resolución VPB 66217, este aportante se encuentra en CASAS DE COBRO MAPEO.

Que laboró para el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, desde septiembre del año 2007 y los aportes a seguridad social se realizaron bajo la razón social TERPEL MOJARRAS - RICARDO MARTINEZ ERAZO, y más adelante para el mes de septiembre del año 2008, el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, lo contrata para laborar como vigilante en la empresa TRANSPORTES MARTIGONZA S.A. donde el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, es accionista y hace parte de la junta directa, pero dicha empresa omite la afiliación y los aportes a seguridad social.

Que las 78 semanas que no pagó la empresa TRANSPORTES MARTIGONZA S.A., correspondientes al período 01 de septiembre de 2008 al 01 de marzo de 2010, son indispensables para que la entidad de seguridad social reconozca la pensión de vejez.

Que el día 01 de marzo de 2010, es notificado por la empresa TRANSPORTES MARTIGONZA de la terminación del contrato de trabajo por justa causa, comunicación en donde le informan que en el departamento de tesorería le serían liquidadas y pagadas sus prestaciones sociales a las cuales tiene derecho, las que señala en el libelo incoador y que asegura le fueron pagadas.

Qu el día 21 de enero de 2014, impetra derecho de petición ante la empresa TRANSPORTES MARTIGONZA S.A solicitando copia del contrato de trabajo y los aportes a seguridad social pensiones desde el año 2007 hasta la finalización del contrato de trabajo, sociedad que da respuesta al derecho de petición, y en donde informa que luego de revisar los archivos correspondientes a los contratos laborales y de prestación de servicios por la empresa, correspondiente a las fechas que se enuncian en la petición, no se encontraron registros de que el peticionario haya laborado con la empresa y menos en el cargo servicios generales, ya que ese cargo no existe en su ejercicio comercial y laboral, afirmaciones que



no acepta ya que sí laboró para dicha empresa, cumpliendo un horario, recibiendo órdenes de sus superiores y un salario mensual; tanto así que fue despedido y le pagaron las prestaciones sociales.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, expone frente a la existencia de un contrato de trabajo desde el 02-09-2008 al 01-03-2010, entre el señor VICTOR MANUEL MIRANDA y TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. o RICARDO MARTINEZ ERAZO que dicha entidad no se puede pronunciar frente a tal pedimento, por no tratarse de una pretensión dirigida a la ella como tal. Sin embargo, deja claro que el empleador omiso, debe presentar solicitud de Cálculo Actuarial ante COLPENSIONES y diligenciar los documentos necesarios.

Frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, expone que, si bien es cierto, el actor, al 01 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, no cumplió con el requisito de las 750 semanas que exige la norma para conservar el régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 589,86 semanas cotizadas. Que igualmente, y si en gracia de discusión hubiese conservado el régimen de transición por semanas, se tiene que, al 31 de diciembre del 2014, no cumplió con el mínimo de 1.000 semanas cotizadas, ya que se refleja de la historia laboral del actor que cotizó tan solo 826,71 semanas en toda su vida laboral.

Del mismo modo, señala que la entidad mediante Resolución GNR 350568 del 6 de octubre de 2014, le reconoció al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$10.521.116, liquidación que se basó en 828 semanas de cotización, y cuyo reconocimiento se efectuó según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001. Encontrándose dicha resolución conforme a derecho.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe,



imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y la genérica.

La sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. y el señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, representados por una misma profesional del derecho, se opone a la pretensión relativa a la existencia de una relación laboral con el demandante y el consecuente pago ante COLPENSIONES de un cálculo actuarial a favor el actor, en vista de que no existió contrato de trabajo ni verbal ni escrito de tipo dependiente entre dichas partes, indicando que la pretensión se encuentra indebidamente formulada por pretender la declaración de una relación laboral con dos personas diferentes, esto es RICARDO MARTINEZ ERAZO y la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S, no teniendo claridad la parte demandante de a quien supuestamente le prestó los servicios que menciona, además de no existir pruebas que soporten ni los hechos ni la presente pretensión.

No efectúa oposición alguna frente a la petición relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al no estar dirigida contra alguna de las pasivas.

Formula al unísono las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por ausencia de causa, prescripción, mala fe de parte de la demandante y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S, a la que absolvió de las pretensiones incoadas en su contra; declaró que entre el demandante y señor RICARDO MARTINEZ existió un contrato de trabajo entre el 1 de septiembre de 2007 y el 2 de octubre de 2007 y absolvió a dicho demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, en relación con las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados con anterioridad al 3 de julio de 2017 y declaró que el señor VICTOR MANUEL MIRANDA, es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho al



reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en razón de 14 mesadas al año, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor, la pensión de vejez, a partir del 3 de julio de 2017, y la suma de \$62.643.007,87 correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2022, de la cual autorizó a la administradora de pensiones demandada a descontar el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias y de manera indexada, lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor. Finalmente, condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de julio de 2017 y hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados.

Para arribar a la anterior decisión, y en lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, la A quo partió por establecer que del conteo de semanas cotizadas por el actor, aquel acreditó un total de 1.031 semanas al 2014, conteo en el que en virtud de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados, tuvo en cuenta los servicios prestados por el actor a entidades públicas con las cotizaciones efectuadas con empresas privadas, en donde computó algunos períodos en mora, al no acreditarse por la entidad demandada su respectivo cobro coactivo, al igual que tuvo en cuenta, períodos en los que el señor VICTOR MANUEL MIRANDA había disfrutado de licencias no remuneradas y en los cuales su empleador de turno no le había efectuado cotizaciones a pensión.

Expuso igualmente que el actor, acreditó la edad mínima de 60 años en el 2009 y del aludido conteo, una densidad de más de 1.000 semanas cotizadas, cumpliendo así con los dos requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional aplicado al acreditar igualmente que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al sufragar más de 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005.



En torno a los intereses de mora, expuso que los mismos se causaban al vencimiento de los 4 meses con que la entidad contaba para resolver la solicitud pensional, empero dicho rubro resultó afectado por el fenómeno de la prescripción, al igual que las mesadas pensionales que no fueron cobradas oportunamente con anterioridad al 03 de julio de 2017.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se reitera que el presente proceso arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de la consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por vía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en algún otro régimen pensional, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 28 de mayo de 1949.
- Que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 350568 del 06 de octubre de 2014, en cuantía única de \$10.521.116, cuya liquidación se basó en 828 semanas cotizadas.
- La negativa a la pensión de vejez del demandante inicialmente por parte del otrora ISS, mediante la Resolución 111237 del 02 de diciembre de 2010 y por parte de



COLPENSIONES, a través de las resoluciones GNR 213547 del 26 de agosto de 2013, GNR 228772 del 06 de septiembre de 2013, GNR 63629 del 04 de marzo de 2015 y VPB 66217 del 14 de octubre de 2015, resolución última que dispuso que el actor tan sólo reunía un total de 828 semanas cotizadas.

- El tiempo de servicio prestado por el señor VICTOR MANUEL MIRANDA como SOLDADO ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde el 16 de agosto de 1969 al 20 de agosto de 1971.
- El tiempo de servicio prestado por el actor como MENSAJERO ante la extinta TELECOM, desde el 13 de noviembre de 1972 hasta el 15 de marzo de 1973.

### **REGIMEN DE TRANSICION**

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 28 de mayo de 1949, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 44 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.



## **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

## **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección



especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, se evidencia de la historia laboral del señor VICTOR MANUEL MIRANDA, allegada con la demanda, que aquel acredita que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas, un total de 826,71 semanas y en el sector público ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el extinto TELECOM, en los períodos del 16 de agosto de 1969 al 20 de agosto de 1971 y del 13 de noviembre de 1972 hasta el 15 de marzo de 1973, respectivamente, por lo que tal sumatoria de cotizaciones resultaría procedente a fin de estudiar si el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a que alude la norma en cita.

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, pasa la Sala a resaltar que la A quo tuvo en cuenta para tal conteo, algunos períodos en los cuales el señor VICTOR MANUEL MIRANDA, estuvo disfrutando de licencias no remuneradas por sus empleadores CEMENTOS DEL VALLE y ACCION SOCIEDAD LTDA, consideración que la Sala no comparte conforme a lo siguiente:

Al presentarse licencia no remunerada del trabajador, debemos precisar como primera medida cuáles son las causales de suspensión del contrato de trabajo, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 4 del CST, el cual prevé que:

*“Suspensión.*

*(...)*

*4) Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.”*



Así mismo, el artículo 53 de la misma obra, refiere:

*“EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”*

Por su parte el Decreto 1824 de 1965, que aprobó el Acuerdo 189 del mismo año, norma vigente para la época en que se desarrolló la licencia concedida a la demandante, establecía en su artículo 16, que las cotizaciones se causan en el caso de las licencias o permisos remunerados, situación totalmente disímil a la aquí estudiada, pues se evidencia de las pruebas antes analizadas que las licencias otorgadas al señor VICTOR MANUEL MIRANDA, en lo ciclos que la Juez de Instancia tomo en cuenta, fueron no remuneradas, de lo que se deduce que no era posible exigir al empleador la obligación legal de cotizar a los riesgos de invalidez, vejez y muerte y mucho menos endilgarle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones llamada a juicio, por dicha situación que solamente atañe a las partes en una estrecha relación laboral.

Respecto a los efectos de la suspensión de trabajo por encontrarse el trabajador en uso de licencia no remunerada, nuestro órgano de cierre en sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad. 39.078, precisó que las obligaciones de las partes van más allá de la prestación del servicio y del correlativo pago de la retribución, de la siguiente manera:

*“Como bien se sabe, el contrato de trabajo es por excelencia bilateral, no sólo por el número de sujetos que concurren a su formación, sino además, porque su celebración genera obligaciones a cargo de ambos contratantes: básicamente, al trabajador le corresponde prestar el servicio, y al empleador pagar la remuneración convenida que, en términos generales, son las que se interrumpen, en caso de suspensión del contrato de trabajo, por enseñarlo así el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Empero, para entender que no son aquellas las únicas obligaciones que surgen a cargo de las partes involucradas en una relación contractual laboral, hasta*



*acudir al artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa que al empleador también le incumben las de “protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono”, así como al artículo inmediatamente anterior que establece que, como todos los contratos, el de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y “obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.*

*En ese orden, si las obligaciones de empleados y patronos, van más allá de la prestación del servicio y el correlativo pago de la retribución, y si son éstas las únicas que quedan en suspenso transitoriamente, mientras transcurre el término de la licencia no remunerada, las demás permanecen inalterables, siempre y cuando no dependan estrictamente de la prestación de la labor, como por ejemplo, las relativas a la seguridad social, a cargo del empleador...”*

De igual forma nuestro órgano de cierre en sentencia SL 932 del 14 de marzo de 2018, Rad. 45.859, tocó un tema similar sobre la obligación legal del empleador de efectuar cotizaciones al Sistema de Pensiones cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido por licencia no remunerada del trabajador (Artículos 51 y 53 del CST), en donde precisó lo siguiente:

*“Como quedó dicho cuando se hizo el itinerario procesal, el juez de alzada, para confirmar el fallo del a quo, y concluir que no existía para la entidad empleadora una obligación contractual ni legal de aportar al sistema de pensiones a favor del actor, puesto que el régimen al cual se encontraba afiliado limitó la cancelación a las licencias y permisos no remunerados, sostuvo desde el ámbito de lo jurídico, que para la época de los hechos el panorama era totalmente distinto al de hoy, ya que no se había expedido la Constitución Política de Colombia de 1991, ni existía el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, normas que no tuvieron efectos retroactivos.*

*Consideró, que para los años 1981 a 1984, la licencia llevaba a la suspensión temporal del contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 51 del CST, y que durante ese período se interrumpía para el trabajador la obligación de prestar el servicio y para el patrono el pago de salarios, quedando a su cargo las obligaciones que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del mismo estatuto del trabajo; que aunque se declaró la exequibilidad condicionada de esta última norma, mediante sentencia CC C-1369/00, esta decisión constitucional no resulta aplicable al caso, porque su estudio se hizo bajo el amparo de la Carta Política de 1991, y en ella se analizó exclusivamente la suspensión del contrato como efecto de la huelga sin abarcar todas las causales de suspensión que consagra el artículo 51 del CST.”*

Mas adelante concluyó la Corte,



*“El precedente entendimiento del Tribunal, no se muestra equivocado, ya que la única intelección que se hace del citado artículo 51 del CST, es para colegir que la licencia no remunerada lleva a la suspensión temporal del contrato de trabajo, y esto es lo que justamente se desprende como consecuencia jurídica de la lectura de dicho precepto legal, en su numeral 4°, que es claro y preciso, por ende, el juzgador no se está distanciando de la hermenéutica natural y obvio de la norma; pues no existe razón, en este caso, para desatender su tenor literal.*

*En cuanto a los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, de lo dispuesto en el artículo 53, el ad quem infiere que durante el período de licencia no remunerado, las obligaciones que quedan a cargo del empleador son las que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores; exegesis que tampoco, en este caso, va en contravía del pensamiento genuino de la norma, pues este es uno de los supuestos que consagra, y que fue interpretado acorde con el contexto jurídico que estaba vigente para la época de los hechos ...”*

Del mismo modo, cabe resaltar que la posición de excluir ciclos con licencia no remunerada de la contabilización para establecer el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al sistema, contenido en las providencias bajo estudio, fue ratificado por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en reciente sentencia SL 4298 del 02 de noviembre de 2022, en la que precisó:

*“La acusación del recurrente se encuentra dirigida a controvertir el entendimiento que le da el Tribunal al numeral 4 del artículo 51, y al artículo 53 del CST, por cuanto concluyó, que aquellos dispositivos no obligan al empleador a cotizar para pensión cuando un trabajador se encuentra en licencia no remunerada, por cuanto en criterio de la censura, estos preceptos son claros en señalar, que durante los períodos de suspensión del contrato laboral, el empleador solo está facultado para descontar al trabajador el valor del salario y la incidencia de este tiempo en la liquidación de las vacaciones, las cesantías y la pensión de jubilación, más nunca dichas preceptivas ni la sentencia que utilizó como sustento (CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 39078), expresan que el empleador queda exonerado de efectuar aportes de la seguridad social, y mucho menos cuando se trate, como en el presente caso, de una licencia de maternidad; pues advierte que, en la suspensión del contrato de trabajo, el empleador no puede quedar eximido de efectuar los aportes para pensión, por cuanto no se rompe definitivamente la relación jurídica entre las partes, y sus efectos son solo aquellos taxativamente señalados en la norma.*



*Esta Sala encuentra equivocada la aseveración que hace el censor, pues la única intelección que se hace por el juez colegiado del citado artículo 51 numeral 4 del CST, es para colegir que la licencia no remunerada lleva a la suspensión temporal del contrato de trabajo, y esto es lo que justamente se desprende como consecuencia jurídica de la lectura de dicho precepto legal, en su numeral 4°, el que es claro y preciso; por ende, es evidente que el juzgador no se distancia de la hermenéutica natural y obvia de la norma, pues no existe razón, en este caso, para desatender su tenor literal.*

*Ahora, en cuanto a los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, y de lo dispuesto en el artículo 53, el sentenciador de alzada infiere que durante el periodo de licencia no remunerado las obligaciones que quedan a cargo del empleador son las que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores. Tal exegesis tampoco en este caso, va en contravía del pensamiento genuino de la norma, pues este es uno de los supuestos que consagra dicha normativa, y que fue interpretado acorde con el contexto jurídico que estaba vigente para la época de los hechos, sin que resulte viable para el caso concreto, que se le pueda dar aplicación a la sentencia CC C-1396 – 2000, a efectos de ampliar el alcance de la citada preceptiva en el sentido que pretende el recurrente.*

*Lo anterior, porque dicha sentencia fue dictada el 11 de octubre de 2000, y el estudio de constitucionalidad estuvo encaminado específicamente a la causal de suspensión del contrato de trabajo, contenida en el numeral 7 del artículo 51 del CST, que hace referencia a la huelga declarada en la forma prevista en la ley, y a los efectos de la suspensión del contrato establecidos en el artículo 53 ibídem en relación con esta causal; por tanto, no es posible hacer extensivo dicho pronunciamiento constitucional a ninguna de las otras causales de suspensión establecidas en el estatuto del trabajo, ya que se trata de supuestos distintos, y que deben analizarse dentro de una realidad social diferente.*

*Además, no puede pretender el censor modificar el sentido de las normas vigentes para la época de los hechos, al querer darles un alcance que no tienen, para significar que el verdadero querer del legislador laboral cuando expidió los artículos 51 y 53, no era otro que en los casos de suspensión de la relación laboral, el empleador estaba obligado a efectuar los aportes para pensión, por cuanto en su criterio, durante el citado lapso, el empleador solo está facultado para descontar al trabajador, el valor del salario por el tiempo que dure la suspensión del contrato y la incidencia de este tiempo en la liquidación de las vacaciones, de las cesantías y de la pensión de jubilación, más nunca dichas preceptivas ni la sentencia enrostrada expresan que aquel queda exonerado de efectuar los aportes de la seguridad social.”*



En atención a lo expuesto en las normas en cita y a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los que esta Sala había acogido con anterioridad en casos homólogos a este, no se puede tener en cuenta los períodos que a continuación se indican en el conteo de semanas, en el cual el aquí demandante disfrutó de licencia no remunerada a través de sus empleadores CEMENTOS DEL VALLE y ACCION SOCIEDAD LTDA, pues estas emanan directamente de la suspensión del contrato de trabajo que existió entre el demandante y sus respectivos empleadores.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	20 ULTIMOS AÑOS	OBSERVACION
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	16/08/1969	20/08/1971	725	103.57	0.00	Tiempo de Servicio Militar
PAR TELECOM	13/11/1972	01/02/1973	79	11.29	0.00	ninguna
PAR TELECOM	02/02/1973	15/03/1973	44	6.29	0.00	ninguna
COMERCIAL MODERNA LTDA	21/05/1973	26/12/1973	220	31.43	0.00	ninguna
CUELLAR SERRANO GOMEZ Y SALAZ	31/12/1973	20/06/1974	172	24.57	0.00	ninguna
CEMENTOS DEL VALLE	26/08/1974	09/03/1979	1527	218.14	0.00	(-130) dias por licencia no remunerada
INVERSIONES HARIVALLE S.A.	23/04/1980	07/10/1980	168	24.00	0.00	ninguna
SERVI-INDUSTRIAL (RETIRADO)	26/01/1981	27/02/1981	33	4.71	0.00	ninguna
HOECHST COLOMBIANA S.A.	23/02/1981	15/09/1984	1301	185.86	0.00	ninguna
ACCION SOCIEDAD LTDA	27/05/1988	30/01/1989	215	30.71	0.00	(-34) dias por licencia no remunerada
ACCION SOCIEDAD LTDA	17/02/1989	27/05/1989	51	7.29	0.00	(-49) dias por licencia no remunerada
ACCION SOCIEDAD LTDA	<b>28/05/1989</b>	03/08/1990	320	45.71	45.71	(-113) dias por licencia no remunerada
ACCION SOCIEDAD LTDA	17/11/1990	23/12/1990	37	5.29	5.29	ninguna
AGECOLDIA Y CIA LTDA	02/11/1993	31/01/1994	91	13.00	13.00	ninguna
JUAN B GARCIA Y CIA	23/04/1993	30/04/1993	8	1.14	1.14	deuda presunta
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/10/1995	08/10/1995	8	1.14	1.14	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/11/1995	30/01/1997	450	64.29	64.29	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/02/1997	26/02/1997	26	3.71	3.71	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/07/1997	01/07/1997	1	0.14	0.14	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/08/1997	28/02/1998	210	30.00	30.00	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/03/1998	30/03/1998	30	4.29	4.29	deuda presunta
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/04/1998	30/03/1999	360	51.43	51.43	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/04/1999	30/04/1999	30	4.29	4.29	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/05/1999	02/05/1999	2	0.29	0.29	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/03/2001	09/03/2001	9	1.29	1.29	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/04/2001	03/12/2001	243	34.71	34.71	ninguna
RICARDO MARTINEZ ERA	01/09/2007	02/10/2007	32	4.57	4.57	ninguna
<b>GESTION EMPRESARIAL</b>	<b>01/11/2007</b>	<b>10/11/2007</b>	<b>10</b>	<b>1.43</b>	<b>1.43</b>	<b>ninguna</b>
<b>GESTION EMPRESARIAL</b>	<b>01/12/2007</b>	<b>08-05-2008</b>	<b>158</b>	<b>22.57</b>	<b>22.57</b>	<b>ninguna</b>
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIA	01/02/2011	22/02/2011	22	3.14	0.00	ninguna
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIA	01/03/2011	15/03/2011	15	2.14	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/10/2013	07/10/2013	7	1.00	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/11/2013	12/11/2013	12	1.71	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/12/2013	14/12/2013	14	2.00	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/01/2014	13/01/2014	13	1.86	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/02/2014	12/02/2014	12	1.71	0.00	ninguna
UNIPOSTALES	01/03/2014	07/03/2014	7	1.00	0.00	ninguna
			<b>6662</b>	<b>952</b>	<b>289</b>	



Del anterior conteo de semanas, se tuvo en cuenta el período comprendido del 23 al 30 de abril de 1993 con el empleador JUAN B GARCIA Y CIA que se refleja en la historia laboral tradicional del actor con la observación “DEU”, al presentar omisión en el pago de la respectiva cotización, situación de la cual la administradora de pensiones llamada a juicio ya tenía conocimiento, puesto que en su última Resolución VPB 66217 de 2015, dispuso expresamente que se procedió a realizar el trámite interno No. 2075\_6179332, a efectos de que la Gerencia de Operaciones, procediera a validar las semanas de cotización que figuraban en deuda, y frente a lo cual manifestaron lo siguiente: *“Buenas tardes. se verifican las bases de datos y de acuerdo a solicitud le informo que: En la HLT se evidencia que el aportante 04013700258 JUAN B GARCIA Y CIA, presenta deuda para el ciclo 199304, de ser procedente se requerirá al empleador el pago del ciclo pendiente. Se realiza RI 2015\_6254334, al área encargada de este cobro.”*

Así las cosas, al haber aceptado la entidad demandada que el mencionado empleador JUAN B GARCIA Y CIA, adeudaba al sistema las cotizaciones a pensión del actor durante tal interregno temporal, es decir, que se allanó a la mora de tal empleador, y que en razón a ello procederían a iniciar el respectivo trámite de cobro, se tuvo en cuenta tal período, a pesar de que no hubiesen acreditado en el plenario tal trámite de cobranza al empleador moroso.

Igualmente se observa del conteo efectuado por la Sala, que se tuvo en cuenta el ciclo de marzo de 1998, en el que en la historia laboral del actor, refleja la observación de deuda presunta al parecer por no haber cancelado la respectiva cotización por parte del empleador TRANSPORTES RECREATIVOS, empero también se avizora que el pago le fue aplicado a otro período posterior, sin que COLPENSIONES acredite que efectuó la correspondiente acción de cobro frente a tal ciclo faltante de pago, pues el actor venía ejerciendo sus cotizaciones a través de tal empleador de forma continua e ininterrumpida desde el mes de octubre de 1995 y hasta el mes de diciembre de 2001, por lo que no se requería la comprobación de la existencia de la relación laboral durante tal período.

Debe resaltarse igualmente que la A quo en su decisión, tuvo en cuenta el período comprendido entre junio a octubre de 1994, que también se refleja en mora en la historia



laboral del actor, periodo que esta Sala no contabilizó en vista de que fueron ciclos generados a través del mismo demandante como trabajador independiente, quien era el directamente responsable de efectuar el pago del aporte a pensión, y por ende, no podría entrar a beneficiarse por su misma omisión, además de que el expediente no hay ni una sola prueba que acredite que aquel hizo el pago de las cotizaciones correspondientes a dicho periodo faltante, amén de que el sistema no consagra una acción de cobro por parte de las administradoras de pensiones, por ser responsabilidad exclusiva del afiliado, así lo mencionó nuestro órgano de cierre en la SL13542 de 2014, reiterada en la SL 3498 de 2022.

Así las cosas, y retomando el conteo efectuado por esta Sala de Decisión, el actor alcanzó a reunir un total de 952 semanas cotizadas en toda su vida laboral hasta el 2014, de las cuales 289 fueron sufragadas en los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, densidades de semanas que resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez deprecada, a través del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó al haber reunido más de 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, tampoco reúne la densidad de semanas requerida en la Ley 797 de 2003, la cual exige en la actualidad un total 1.300 semanas, y se reitera que el actor tan solo cuenta con 952 semanas.

Finalmente, debe la Sala precisar que la A quo en su decisión, no accedió al pedimento inicial del demandante, relativo a la declaratoria de una relación de trabajo con los codemandados TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. y RICARDO MARTINEZ ERAZO, en el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2008 al 01 de marzo de 2010, como tampoco a su consecuente reconocimiento y pago del cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES a cargo de tales pasivas y a favor del actor, para cubrir el pago de los aportes a la seguridad social en pensión, durante tal interregno temporal, situación que al no haber sido objeto de censura por la parte actora, no puede esta instancia judicial entrar a verificar si en efecto se dio la mencionada relación laboral, ello en virtud del principio de consonancia.



Tampoco existen pruebas en el expediente, que ilustren sobre una posible afiliación del actor por parte de tales demandados al sistema de pensiones, para entrar a verificar si la omisión de pago de aportes, resulta atribuible a la administradora de pensiones demandada, pues diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó respecto a la última situación que:

*“...en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala revocara parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderado del actor como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la sentencia número 257 del 27 de octubre de 2022, proferirá por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor **VICTOR MANUEL MIRANDA**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
RAD. 018-2020-00179-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
VICTOR MANUEL MIRANDA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00179-01**